

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ VIRGILIO APONTE Y OTROS
DEMANDADO	UNIMETRO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2016-00520-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 11 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SANCIÓN por el no pago de las cesantías e intereses a la cesantía
DECISIÓN	ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 012 del 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JOSÉ VIRGILIO APONTE Y OTROS** en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES** bajo la radicación No. **76001-31-05-016-2016-520-00**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **JOSÉ VIRGILIO APONTE QUINTERO, EDINSON DE JESÚS CORTES RUIZ, ORLANDO OREJUELA PEREIRA y RODRIGO AGUADO RODRÍGUEZ**, incoaron acción judicial en contra de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A."** en procura de que se declare la existencia de un contrato de trabajo.

Que, en virtud de la anterior declaración, se reconozcan las siguientes sumas de dinero:

Para el demandante **JOSÉ VIRGILIO APONTE**:

- Indemnización por el no pago de los intereses moratorios dentro del término legal, por valor de \$168.420, para el periodo de 2015.



- La suma de \$350.876 por concepto de media prima de servicio causada entre el 01 de enero y el 31 marzo de 2016.
- Por concepto de auxilio de cesantías causadas entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2016, la suma de \$350.876.
- Por intereses a las cesantías generados en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2016, la suma de \$42.105.
- Indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías \$42.105, para el año 2016.
- El valor de \$175.438, por media prima de servicio originada entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2016.
- Así mismo, deprecó el pago de la indemnización moratoria reglada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías.
- El reconocimiento y pago de 7 dotaciones de vestido y calzado por la labor desarrollada, dotaciones que abarca los periodos de 2014 a 2016 y equivalen a la suma de \$1.050.000.
- Por último, pidió el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 de CST, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales que emerjan del proceso.

Para el señor **EDINSON DE JESÚS CORTES RUIZ:**

- El reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas entre el 14 de febrero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.
- Indemnización por no pago de los intereses a las cesantías por valor de \$141.695
- La suma de \$1.050.000, correspondiente a las dotaciones adeudadas desde el 2014 hasta el 2016.
- Así mismo, petitionó la indexación de las sumas reconocidas y las costas.

Para el señor **ORLANDO ORJUELA PEREIRA**



- El reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas entre el 14 de febrero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.
- La indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías \$141.695.
- La suma de \$1.050.000, correspondiente a las dotaciones adeudadas desde el 2014 hasta el 2016.
- Así mismo, petición la indexación de las sumas reconocidas y las costas.

Para el señor **RODRIGO AGUADO RODRÍGUEZ:**

- El reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas entre el 14 de febrero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago.
- La indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías \$141.695.
- La suma de \$1.050.000, correspondiente a las dotaciones adeudadas desde el 2014 hasta el 2016.
- Así mismo, petición la indexación de las sumas reconocidas y las costas.

Afirman los demandantes que desde el inicio de la relación laboral la sociedad demandada incumplió de manera sistemática con las obligaciones contractuales, al punto que no cancelaban los salarios, los aportes al sistema general de seguridad social, pese a realizar los respectivos descuentos en la nómina, que no entregaron dotación, no cancelaron las prestaciones sociales ni vacaciones.

Circunstancia esta que llevó a todos los trabajadores a declarar el cese de labores desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 17 de marzo de 2016, medida que terminó con un acuerdo de pago en el que la demandada adquiría compromisos frente a los trabajadores; sin embargo, continuó con el incumplimiento. (f. 13 a 28 demanda y 408 a 420 reforma a la demanda)

Por Auto Interlocutorio No. 380 del 21 de febrero de 2018, se admitió la reforma a la demanda (f. 423).

UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A." al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que nada se adeuda a los demandantes y que la sociedad siempre ha actuado de buena fe. Agrega que durante la vigencia de la relación laboral no hay lugar a reclamar el pago de la indemnización moratoria, ya que la misma se causa a la finalización del vínculo y hasta tanto se verifique el pago de salarios y prestaciones.

En consecuencia, propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, la innominada y buena fe. (f.173 a 194).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali el 29 de enero de 2020, a través de sentencia No. 12 resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a UNIMETRO de las pretensiones incoadas por JOSE VIRGILIO APONTE, JESÚS CORTES, ORLANDO PEREIRA Y RODRIGO AGUDELO, de los salarios y prestaciones solicitadas como primas y cesantías.

SEGUNDO: CONDENAR a UNIMETRO al pago en favor de JOSÉ VIRGILIO APONTE, JESÚS CORTES, ORLANDO PEREIRA y RODRIGO AGUDELO, las indemnizaciones moratorias por el no pago de prestaciones sociales en los valores enunciados en la parte considerativa y a la indemnización moratoria por no pago de cesantías.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio UNIMETRO S.A., tásense como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV".

Para arribar a esa conclusión, el *A quo* precisó que con el material probatorio obrante al proceso se demostró que la entidad demandada canceló en favor de los demandantes todas las acreencias laborales a las que había lugar; no obstante, como estos pagos se realizaron de manera extemporánea daban lugar al pago de la sanción moratoria.

Frente a la fecha desde la cual debe cancelarse la sanción moratoria, advirtió que esta sólo era procedente desde la data en que la demandada UNIMETRO adquirió el compromiso de pago y hasta la fecha de cancelación de los valores adeudados, todo esto en razón de la crisis económica por la que estaba atravesando la empresa.

Por lo tanto, reconoció la indemnización moratoria en las siguientes sumas para cada uno de los demandados:

- **ORLANDO ORJUELA PEREIRA (salario base diario \$33.770)**

Indemnización del artículo 65 del CST \$4.743.300

Indemnización moratoria por la no consignación de cesantías e intereses a la cesantía \$4.743.300

- **JOSÉ VIRGILIO APONTE QUINTERO (salario base diario \$46.783)**

Indemnización del artículo 65 del CST \$6.035.059

Indemnización moratoria por la no consignación de cesantías \$6.035.059

- **RODRIGO AGUADO RODRÍGUEZ (salario base diario \$36.770)**

Indemnización del artículo 65 del CST \$8.531.586

Indemnización moratoria por la no consignación de cesantías \$8.531.586

- **EDINSON CORTES RUIZ (salario base diario \$36.770)**

Indemnización del artículo 65 del CST \$4.743.300

Indemnización moratoria por la no consignación de cesantías \$4.743.300

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de **UNIMETRO** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...Obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada Unimetro y encontrándome dentro del término legal, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia No.12.

El despacho incurre en un error al condenar a mi representada al pago de la indemnización moratoria, toda vez que, quedo plenamente demostrada la buena fe de mi representada frente al no pago oportuno de las cesantías al fondo, pues esto no obedeció a una decisión caprichosa, sino a un caso de fuerza mayor, consistente en la falta de liquidez económica por la que atravesaba y atraviesa mi representada y que quedo plenamente demostrado en el proceso mediante las pruebas documentales, como los estados financieros de la empresa aportados con la contestación a la demanda y que el juez no valoró.

Como ejemplo de buena fe, puede mencionarse que un socio de la empresa solicitó un crédito bancario para ponerse al día, porque mi representada no tenía forma de financiar sus deudas laborales, pero aun así busco la forma de pagar las acreencias que debía para el primer semestre. A través de este adquirieron un crédito para pagar las obligaciones que debían, dándole prioridad por encima de otros acreedores aquellos que tenían un personal humano, incluyendo las cesantías del actor.

La mora en el pago de las cesantías del actor no obedeció a culpas atribuibles de la sociedad demandada, sino que estos se ha generado por un problema en el transporte masivo del municipio de Cali, tales como que no se ha pagado el valor total de la tarifa que se pactó entre metrocali y unimetro, la falta de infraestructura del sistema, la demanda de los usuarios no es la que se proyectó cuando se creó el sistema, entre otros aspectos que han llevado a que la operación de unimetro tenga un costo mayor a los valores que les han cancelado por el servicio que presta.

Que, en efecto, hacen que en ocasiones se hayan llegado acuerdos y modificaciones en los contratos no solo entre MetroCali y Unimetro, sino con autoridades locales y municipales, en razón de ello, hizo mal el juez en endilgarle a mi representada la mala fe, por el no pago a tiempo de las cesantías que reclaman.

Reiteró que Unimetro inició un proceso de reorganización el 30 de junio de 2016, es decir, teniendo en cuenta los estados financieros hasta la 30 de junio de 2016, proceso que fue admitido el 30 de noviembre del mismo año, pero fracasó 30 de mayo de 2016, así que mi representada el 30 de julio de 2017 solicitó ante la Supersociedades la admisión, el cual fue admitido el 30 de octubre de 2017, este último se hizo teniendo en cuenta los estados financieros al 30 de junio de 2017.

De esta forma dejo sentando mi recurso de apelación y solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia en su totalidad...”

Inconforme con la providencia, la apoderada de **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

“...solamente para solicitarle al Juzgado de segunda instancia que tenga presente que en esta sentencia no se hizo referencia a la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías del año 2015 para todos los demandantes...”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 11

Está demostrado en los autos:

- i) Que los demandantes laboraron para UNIMETRO para los siguientes periodos:

DEMANDANTE	DESDE	HASTA	SALARIO	Fl.
José Virgilio Aponte Quintero	25 de febrero de 2010	31 de marzo de 2016	\$1.403.502	36-37
Edinson de Jesús Cortes Ruiz	11 de septiembre de 2012	31 de marzo de 2016	\$1.103.093	40
Orlando Orjuela Pereira	17 de diciembre de 2011	31 de marzo de 2016	\$1.103.093	41
Rodrigo Aguado Rodríguez	24 de junio de 2011	31 de marzo de 2016	\$1.103.093	42

- ii) Que entre Unimetro y Sintramasivo el 17 de marzo de 2016, suscribieron un acuerdo (f. 49 a 52);
- iii) que el 23 de julio de 2016 Unimetro consignó las cesantías del señor Edinson Cortes (fl. 200-219), José Virgilio Aponte (f. 229 a 251), Rodrigo Aguado Rodríguez (f. 259 a 278) y Orlando Orjuela Pereira (f. 283 a 310), al igual que los intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones y los aportes a la seguridad social de cada uno,
- iv) que la Superintendencia de sociedades a través del Auto No. 400-018067 del 29 de noviembre de 2016 (fl. 335-342) decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a UNIMETRO; posteriormente la SuperSociedades admitió en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan a UNIMETRO S.A. por auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 (fl. 151-159).

Puesta de este modo las cosas, del recurso de apelación emerge como **PROBLEMA JURÍDICO** resolver si debe tenerse en cuenta como un eximente de responsabilidad de UNIMETRO S.A. las deficitarias condiciones económicas de la empresa, en consecuencia, exonerársele de la indemnización moratoria de que habla el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantía del año 2015.

Asimismo, habrá de estudiarse la procedencia de la sanción por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2015.

La Sala defiende la Tesis: i) el déficit económico sufrido por la Unión Metropolitana de Transportadores no tiene la virtud de ser un eximente de responsabilidad para la consignación tardía de las cesantías del actor en el 2015 por lo que procede la condena al demandado por concepto de sanción por la no consignación de la cesantía de 2015, tal como lo indica el art. 99 de la Ley 50 de 1990, (ii) Es procedente el pago de la sanción por el pago tardío de los intereses a la cesantía.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.

Es menester recordar que, de antaño la jurisprudencia laboral ha adocinado que, la sanción por la no consignación de cesantía instituida en la Ley 50 de 1990, no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales, sino que para su imposición es indispensable analizar la conducta del empleador a efectos de verificar si el actuar estuvo revestido de buena fe. (Ver sentencia SL1672-2016).

Frente a este tópico en la sentencia SL2873-2020, indicó que, *"...el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables..."*

Ahora bien, la defensa de la empresa demandada básicamente se basa en que el *A quo* no valoró de manera adecuadas las pruebas allegadas al proceso, en tanto la mora en el pago de las acreencias laborales de los demandantes se debió a los problemas de insolvencia por los que está atravesando la empresa, la mala planificación del transporte masivo de la ciudad de Cali y los altos costos que deben invertirse para su funcionamiento, además de que la empresa ha estado en un proceso de reorganización empresarial. Asegura que estas circunstancias son suficientes para que acreditar la buena fe.

Al respecto de lo señalado por el apelante pasivo, es factible recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3159-2019 en la que puntualizó:

"...los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió



satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello...”

Descendiendo al caso concreto se observa dentro de las pruebas allegadas al legajo copia del Contrato Modificatorio No. 5 al Contrato de Concesión No. 4 entre METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A., en el que las partes dejaron sentada la concurrencia de varios imprevistos lo cuales han impedido la puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte para la Ciudad de Cali, por lo que requerían la implementación de nuevas estrategias en el tema de financiación. También allegó los informes del Revisor Fiscal en los cuales muestra el déficit presupuestal de la entidad, y las pérdidas generadas a corte de diciembre de 2014, 2015 y 2016 (f. 313 a 334 Archivo 01 ED).

Igualmente reposa copia del Auto del 29 de noviembre de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de validación de Acuerdo de Reorganización Extrajudicial (f. 335 a 342 Archivo 01 ED), acompañado de varias copias de artículos de prensa, precisamente con reportajes sobre el estado financiero del operador del Masivo Integrado de Occidente. (f. 343 a 347).

No obstante todo lo anterior, contrario a lo argüido por la apelante, para la Sala el caudal probatorio enunciado, lejos de ilustrar las razones o actitudes de buena fe asumidas por la empresa al sustraerse de la obligación de depositar en término las cesantías a los demandantes, simplemente corroboran la mala situación económica de la empresa y las acciones que se tomaron en procurada de evitar que la Unión Metropolitana de Transporte UNIMETRO S.A. se fuera a la quiebra; empero esta circunstancias no prueban automáticamente la buena fe del empleador.

Ni siquiera el hecho de que uno de los accionistas de la sociedad demandada, efectúo un préstamo para cubrir las obligaciones laborales que adeudaba la empresa, pues nótese que el pago de las acreencias laborales se dio como resultado de un acuerdo al que se llegó entre el sindicato y la empresa demandada, lo que

denota que UNIMETRO no estaba realizando ninguna gestión tendiente al cumplimiento de las obligaciones, sino que el cese de actividades de los trabajadores y la toma de la iglesias, los orillaron a buscar soluciones.

Pero en manera alguna esta situación puede ser constitutiva de buena fe, máxime si se toma en cuenta que los problemas económicos de la demandada iniciaron desde la puesta en marcha del sistema masivo de Cali, esto es, incluso antes de que los demandados se vincularan a la empresa, por tanto, es primordial anotar que el empleador debe prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de los derechos laborales.

La anterior precisión cobra relevancia para memorar que, al margen de lo expuesto, los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que, se itera, estos no asumen los riesgos patronales, según lo instituye el artículo 28 CST.

Y es que ni siquiera la intervención alegada por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte respalda la tesis de la demandada, en la medida en que de vieja data la Jurisprudencia Especializada Laboral ha señalado que incluso circunstancias como las intervenciones no son argumento para justificar dicho incumplimiento.

Así lo reiteró la Sentencia SL3117-2018: “(...) *la intervención administrativa de cualquier autoridad sobre la administración o los bienes de una empresa, no puede ser catalogada como fuerza mayor por no tratarse de un acto extraño a la actividad desarrollada o completamente imprevisible, así se ha expuesto por esta Corporación en providencia CSJ SL, 4 abr. 2006, rad. 26775 (...)*”. En ese orden de ideas, siendo la crisis financiera el único argumento esgrimido como justificante del incumplimiento de UNIMETRO S.A., el cual, como quedó visto, no resulta atendible

desde la órbita del derecho al trabajo, esta Colegiatura comparte la decisión condenatoria del *a quo* en este aspecto, imponiéndose su confirmación.

DE la sanción por el no pago de intereses a la cesantía

Aduce el recurrente activo que en sede de primer grado se omitió por parte del despacho pronunciarse frente a la sanción por el no pago de intereses a la cesantía para todos los demandantes.

Pues bien, al revisar el libelo inicial se observa que en efecto una de las pretensiones de los accionantes fue el reconocimiento y pago de la sanción por el no pago de los intereses a la cesantía causados en el año 2015, los cuales sólo se cancelaron 23 de julio de 2016 a todos los demandantes.

Con respecto a la sanción por el no pago de intereses a las cesantías, hay que decir que está regulada en el artículo 5 del decreto 116 de 1976 compilado en el artículo 2.2.1.3.8 del Decreto No. 1072 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector trabajo, que reza:

Artículo 2.2.1.3.8. Indemnización por no pago de los intereses. Si el empleador no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente capítulo, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes. (Decreto 116 de 1976, art.5)”

Conforme el artículo 1 del decreto 116 de 1976 compilado en el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto No. 1072 de 2015, la obligación de pagar los citados intereses a las cesantías vence a más tardar el 31 de enero del año siguiente a su causación.

De ahí que, al corroborarse que el pago de los intereses derivados de la cesantía del año 2015 ocurrió en julio de 2016, era perfectamente viable imponer condena por esta sanción, en tanto la obligación de su pago se había causado desde enero del 2016, sin que existiera una justificación válida para su impago como se dilucidó en líneas anteriores al estudiar la procedencia de la sanción por no consignación de cesantía.

Conforme lo anterior, se procede a calcular el valor de la sanción por no pago de intereses moratorios en favor de los demandantes, la cual se determina conforme la cuantía determinado por el empleador por dicho concepto, así:

- EDILSON DE JESÚS CORTES RUIZ la suma de \$132.086 (fl. 202)
- JOSÉ APONTE QUINTERO la suma de \$182.139 (fl. 233)
- RODRIGO AGUADO RODRÍGUEZ la suma de \$147.952 (fl. 262-263)
- ORLANDO ORJUELA PEREIRA la suma de \$142.336 (fl. 286)

Corolario, se adiciona la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena por concepto de sanción por no pago de intereses a la cesantía. Costas en esta instancia a cargo de UNIMETRO por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 012 del 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a UNIMETRO S.A. al reconocimiento y pago de sanción por el no pago oportuno de intereses sobre cesantía así:

- EDILSON DE JESÚS CORTES RUIZ la suma de \$132.086
- JOSÉ APONTE QUINTERO la suma de \$182.139
- RODRIGO AGUADO RODRÍGUEZ la suma de \$147.952
- ORLANDO ORJUELA PEREIRA la suma de \$142.336

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

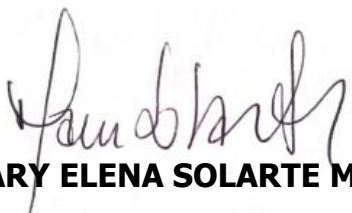
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de UNIMETRO por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7a8c8378d6ec9cf642fcae2bb6789e9d447e5b0fce55e555df9a01757af259**

Documento generado en 28/02/2023 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>